Corponariño
Conserva la vida

CO-SC-CER136503 SC-CER136503
V10 – 7/10/2021

EXPEDIENTE No. VSC-001-19
FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
MUNICIPIO DE PASTO

CORPONARIÑO ARCHIVO 09 ENE 2025

RESOLUCIÓN No. 192

Por medio de la cual se Declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo y se Archiva un Expediente.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL EN LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NORMAS CONCORDANTES Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 164 del 28 de febrero de 2019**, CORPONARIÑO Aprobó Permiso de Vertimientos a la **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO**, identificada con Nit No. 891200209-3 representada legalmente por el señor **OSCAR ALBERTO MOSQUERA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.683.801 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 16 Carrera 43 Esquina, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, con coordenadas Y: 77°17'33.8" X: 1°13'31.8" Z: 2527 msnm.

Que mediante oficio remitido por correo electrónico con radicado interno No. **9170 del 19 de diciembre de 2024** de la Oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO, el señor **OSCAR ALBERTO MOSQUERA DAZA**, en calidad de representante legal de la **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO**, solicitó el cierre y archivo del expediente VSC-001-19 dado que se encuentra conectado a las redes de alcantarillado público, prestado por la empresa de servicios públicos **EMPOPASTO S.A E.S.P.**

Que el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** revisó la solicitud y emitió el **Concepto Técnico No. C-CT-083/2025 del 07 de febrero de 2025**, donde conceptuó:

"(...)

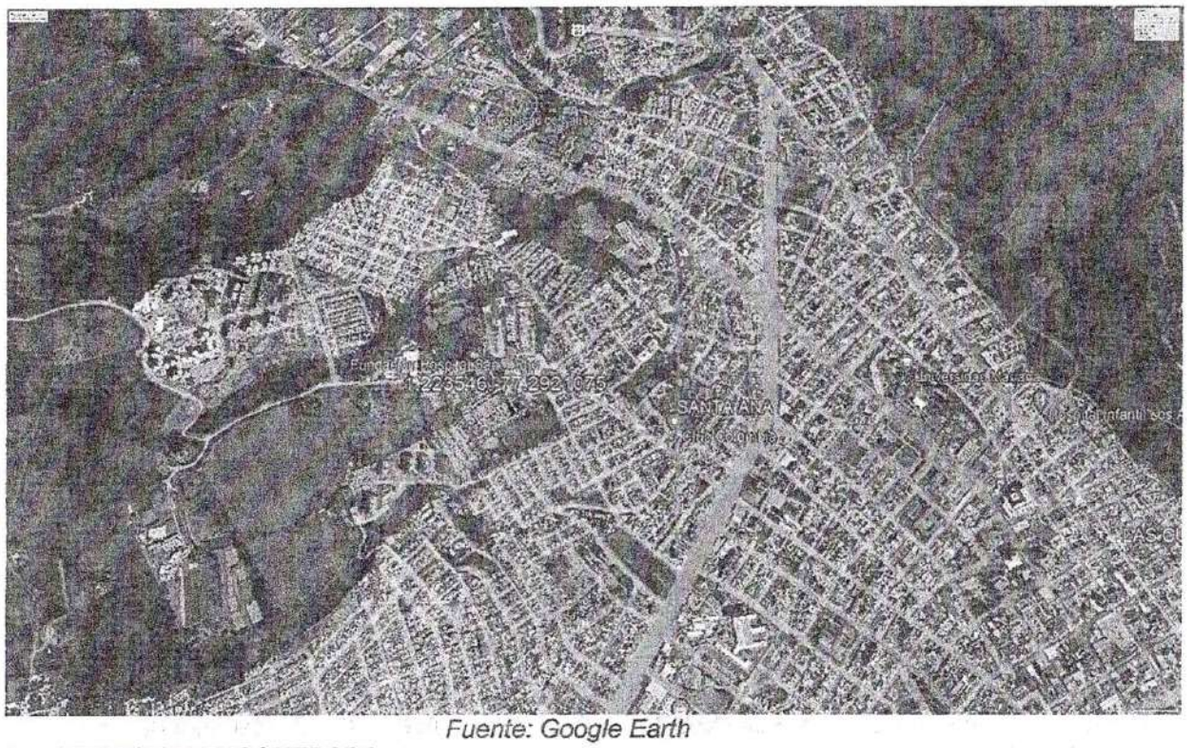
1. INTRODUCCION

Dando cumplimiento al proceso de seguimiento de permiso de vertimientos, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, verificó la solicitud efectuada por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO del municipio de Pasto (N), a fin de evaluar el cierre y archivo del expediente No. VSC-001-19 mediante el cual se concede el Permiso de Vertimientos bajo la Resolución No 164 de 28 de febrero de 2019.

2. LOCALIZACIÓN

LA FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO se encuentra ubicado en el Municipio de PASTO (N), en las coordenadas de referencia ***X:*** *1°13´31.8" **Y:** 77°17´33.8" H: 2527M.S.N.M.*

IMAGEN 1. UBICACIÓN DEL PROYECTO.



Fuente: Google Earth

3. SITUACION ENCONTRADA

N/A

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Considerando el oficio presentado con radicado interno No. 9170, donde manifiestan que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, se encuentra conectado al sistema de acueducto y alcantarillado del Municipio de Pasto (EMPOPASTO).

- *Adjuntan certificado de conexión al sistema de alcantarillado expedido por EMPOPASTO S.A.E.S.P.*
- *Paz y salvo de CORPONARIÑO*
- *Caracterización Fisicoquímica*

5. MARCO LEGAL

Para garantizar un adecuado manejo técnico y ambiental del proyecto en el componente de vertimientos, se debe dar cumplimiento al siguiente marco normativo:

Decreto No. 1076 de 2015. *Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. En donde se establece entre sus Ítems lo siguiente:*

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. *La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas*

practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Ley 1955 de 2019. *Por el Cual Se Expide El Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022 Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad. Especificamente En Su Artículo 13"*

Ley No. 1333 de 2009. *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

Ley 2387 de 2024. *Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

El equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO después de analizar la solicitud allegada por la FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO conceptúa lo siguiente:

Solicitar a Oficina Jurídica, Decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. No 164 del 28 de febrero del 2019 por la cual se otorgó un Permiso de Vertimientos, lo anterior debido a la petición allegada a la entidad con radicado interno No. 9170, lo anterior apoyándose en la ***Ley 1955 de 2019****. POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD. Específicamente en su Artículo 13 y 14.*

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 *superior "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "*velar por la conservación de un ambiente sano*".

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 dice: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.17 dice: *"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18 dice: *"Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

Que mediante la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 en su Artículo 13 dice: *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."* Y el artículo 14 dice: *"Tratamiento De Aguas Residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales."*

Que mediante circular 8000-2-2932 del 3 de diciembre de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicó la importancia respecto a la no obligación del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas cuando están conectadas a la red de alcantarillado publico conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"**Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo**. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
*2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho***
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

En consideración a la parte motiva de la presente resolución y dado que la **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO** se encuentra conectado a las redes de alcantarillado público de **EMPOPASTO S.A E.S.P.** como consta en el certificado del 17 de diciembre de 2024 y en atención al **Concepto Técnico No. C-CT-083/2025 del 07 de febrero de 2025** de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental se considera pertinente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 164 del 28 de febrero de 2019** por medio de la cual CORPONARIÑO otorgó un permiso de vertimientos y en consecuencia archivo del expediente **VSC-001-19**.

Finalmente la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO**, deberá continuar realizando las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales no domésticas que se viertan al alcantarillado público; y por tanto será **EMPOPASTO S.A E.S.P** el encargado de verificar el cumplimiento conforme a las normas ambientales vigentes.

Por lo anterior este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 164 del 28 de febrero de 2019** por medio de la cual CORPONARIÑO otorgó un permiso de vertimientos a nombre de la **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO**, identificada con Nit No. 891200209-3 representada legalmente por el señor **OSCAR ALBERTO MOSQUERA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.683.801 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 16 Carrera 43 Esquina, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. C-CT-083/2025 del 07 de febrero de 2025.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente radicado con el número **VSC-001-19**, de conformidad con la parte motiva de la presente.

ARTICULO TERCERO. La **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO**, deberá continuar realizando las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales no domésticas que se viertan al alcantarillado público; y **EMPOPASTO S.A E.S.P** será el encargado de verificar el cumplimiento conforme a las normas ambientales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a la **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO**, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 artículo 76.

ARTICULO SEPTIMO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto, 1 ABR 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS DIAZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Dra. Daniela Cabrera
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Fernanda P.
Contratista Of. Jurídica

Santiago C
Contratista Dirección General

Proyectó: Dr. José Luis Realpe B.
Profesional Universitario